



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-153/2025

PARTE ACTORA: ALINA DEL
CARMEN NETTEL BARRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: 01,
02, 03, 04, 05 Y 06 CONSEJOS
DISTRITALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia Administrativa y Civil, para el Vigésimo Segundo Circuito Judicial con cabecera en Querétaro.

¹ Consejo Local del INE en Querétaro, en adelante, responsables.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la parte actora presentó *-mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral-* juicio de inconformidad en contra de diversos cómputos distritales, así como del correspondiente a la entidad federativa de la elección en la que participó.

4. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-153/2025 así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra el resultado de los cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la**

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

demanda debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción.

a) Marco jurídico.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la o el promovente.⁶

En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

⁶ Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.

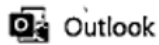
b) Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección en la que contendió como candidata a Magistrada de Circuito en materia Administrativa y Civil por el distrito electoral judicial del vigésimo segundo circuito, que fueron llevados a cabo por los 01, 02, 03, 04, 05 y 06 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, con sede en Querétaro, así como el acta de cómputo de la referida entidad federativa.

Para lo anterior, alega diversas cuestiones tales como el supuesto uso indebido de recursos públicos; la coacción al voto mediante la distribución de "acordeones" y a través del condicionamiento de acceso al programa social "tarjeta contigo"; así como inconsistencias entre los cómputos de casilla y distritales, que afectaron el resultado de la elección; además de la omisión del Consejo Local de ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, debido a dichas irregularidades.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la parte actora presentó, vía correo electrónico en la cuenta de correo electrónico oficialia.pc@ine.mx, en archivo adjunto, un escrito de demanda escaneada para inconformarse con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de la elección en la que contendió como candidata a Magistrada de Circuito. Tal como se muestra en la siguiente imagen:



Juicio de inconformidad

Desde Alina del Carmen Nettel Barrera

Fecha Lun 2025-06-16 9:02 PM

Para OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

Oficio JIN.pdf; JIN ACNB con anexos.pdf;

Presento Juicio de inconformidad, favor de dar trámite según los datos del proemio en la demanda.

Alina Nettel

DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico, es incuestionable que carece de firma autógrafa o de firma electrónica certificada.

Ello, porque la presentación de la demanda fue por correo electrónico y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, por lo que se concluye que no cuentan con firma autógrafa o electrónica válida.

Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada de la parte actora, debe **desecharse de plano la demanda**, al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.